REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo singular por sumas de dinero**
Rad. Nro.	110013103024**2022**00**298**00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	SANTIAGO GONZALEZ ECHEVERRY

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proviene de los deudores, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANTIAGO GONZALEZ ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 9350089066

1.1. **$ 147.249.401,oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento del mismo, esto es, el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 5 de octubre de 2015

1.3. **$ 17.471.710.oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

1.4. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.3. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento del mismo, esto es, el 16 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 9350089067.

1.5. **$3.072.459,oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

1.6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.5. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento del mismo, esto es, el 7 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 9350088775

1.7. **$ 1.541.342.oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

1.8. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.7. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento del mismo, esto es, el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 9350089068.

1.9. **$1.280.737,oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

1.10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.9. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento del mismo, esto es, el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el

artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ como endosatario en procuración y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ